

C. DERECHO PENAL	LA PARTE ACUSADORA EN EL PROCEDIMIENTO DE MENORES	Núm. 29/2001
-----------------------------	--	-------------------------

Casto PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

El día 30 de enero del año 2001 Raúl, Diego y Nicolás, todos ellos de 17 años de edad, abor-daron en la calle Arco de esta capital a Rubén, al que tras exigirle, mediante la exhibición de navajas, la entrega de todo el dinero que tuviera, y como quiera que éste se negará a ello, fue agredido con las citadas armas y siéndole arrebatado 50.000 ptas., así como el reloj valora-do en 25.000 ptas., huyendo del lugar. Rubén necesitó asistencia médica para que le fueran curadas las heridas causadas, que consistieron en heridas de arma blanca en brazos y pier-nas, que precisaron la aplicación de puntos de sutura y posterior retirada a los 15 días.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- ¿Quién instruye los procedimientos de menores?
- ¿Qué intervención se prevé para los perjudicados u otras personas ajenas al hecho?
- ¿Son indemnizables los daños causados?

• **SOLUCIÓN:**

En aplicación del Código Penal (CP) de 1995, que mantenía en vigor los artículos 9.º 3 y 65 del CP de 1973, la intervención por los hechos reflejados quedaría representada por la intervención inves-tigadora del Juez de Instrucción, y con el ejercicio por parte del Fiscal de la procedente acusación. Sin embargo, la situación ha cambiado con la aprobación y entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, ya que la comisión de hechos como los descritos llevaría aparejada la aplicación de la misma, al haber entrado en vigor el artículo 19 del CP, elevando la mayoría de edad a los 18 años, y consiguiente derogación de los artículos del texto de 1973 aún vigentes.

La Ley Orgánica 5/2000 es de aplicación a todos los menores mayores de 14 años y menores de 18 que hubieran cometido un hecho susceptible de ser tipificado en el CP o en leyes penales espe-ciales (art. 1.º 1), por tanto un hecho como el descrito, constitutivo de robo con violencia e intimi-dación, con uso de armas y lesiones, provocaría la inmediata incoación de un expediente dirigido a exigir la responsabilidad a los autores de los mismos. Pero ¿a qué órgano correspondería la instruc-ción del mismo? Se establece en la Ley un sistema novedoso en nuestra legislación que sigue el camino abierto por la Ley Orgánica 4/1992, reguladora de la competencia y procedimiento de los Juzgados de Menores, que atribuía la instrucción de los expedientes incoados al amparo de la misma al Ministerio Fiscal. Así el artículo 6.º de la Ley Orgánica 5/2000 establece que la dirección de las

investigaciones y el impulso del procedimiento corresponde al Fiscal de Menores, que por tanto practicará las pruebas necesarias para la acreditación de los hechos, la participación de los menores, siempre y cuando dichas pruebas no afecten a derechos fundamentales, en cuyo caso deberá solicitar su práctica al Juez de Menores. Este órgano jurisdiccional interviene a estos efectos durante la instrucción pero tal actividad no tiene carácter propiamente investigador, ya que no puede realizar actuaciones de tal naturaleza, puesto que su intervención está prevista a partir de la conclusión de la instrucción, siendo éste el momento en el que desempeña sus funciones propiamente jurisdiccionales juzgando los hechos e imponiendo en su caso las medidas adecuadas.

No existe otra intervención de parte acusadora propiamente dicha en el procedimiento a que nos referimos; no está prevista la intervención de acusador privado, ni tampoco la del acusador popular. Únicamente y para supuestos de gravedad, como los del caso, se permite la intervención del perjudicado coadyuvante, debiendo personarse a esos efectos (art. 25 Ley Orgánica 5/2000). Este interviniente tiene limitada su actuación, ya que si bien puede solicitar al Fiscal la práctica de pruebas, éste puede denegarlas, y aunque puede participar en la práctica de pruebas durante la instrucción, y puede proponer pruebas en el escrito de alegaciones (acusación) y manifestarse en relación con la prueba practicada, e informar sobre los hechos y participación del menor, no tiene posibilidad alguna de manifestarse en relación con las medidas (penas), que en su caso pudieran imponerse. También puede en su caso recurrir la sentencia dictada por el Juez de Menores. Por tanto, contemplamos en este caso la posibilidad de intervención de Rubén pero limitada a lo dicho. Si no se personara de acuerdo con lo indicado, sólo le quedaría la posibilidad de reclamar la indemnización que procediera por los daños y perjuicios causados, ya que en este aspecto la Ley actual que contemplamos, no acogió el criterio de la Ley Orgánica 4/1992, que dejaba cualquier solicitud respecto de la responsabilidad civil supeditada a la petición ulterior al Juez Civil correspondiente, sino que permite el ejercicio dentro del procedimiento, a través de la pieza de responsabilidad civil, de la reclamación de los perjuicios y daños ocasionados por la actuación del menor, que responderá de ellos y, subsidiariamente, los padres del mismo si se acreditara la negligencia por su parte. No obstante, si el perjudicado se reserva el ejercicio de la acción civil deberá solicitar lo que considere ante la jurisdicción correspondiente. Sin embargo, si no se manifestara respecto de la misma, el Fiscal de Menores deberá ejercitar la correspondiente acción ante el Juez de Menores a través del procedimiento establecido.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley Orgánica 5/2000 (Responsabilidad penal de los menores), arts. 1.º 1, 6.º y 25.**